

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-78159-2026

REGULA LA SITUACIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZAR EL PAGO INCORRECTO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL ENTRE INSTITUCIONES. MODIFICA LOS LIBROS II Y III DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395 y lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar sus instrucciones contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, estableciendo un procedimiento para que las COMPIN y las contralorías médicas de las ISAPRE verifiquen la falta de capacidad de pago de remuneraciones por parte de las entidades empleadoras. Adicionalmente, se establece un mecanismo para que las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral regularicen a través de procedimientos administrativos las situaciones en que por errores en la información se efectúen pagos de SIL cuando la obligación recaía en otra entidad pagadora.

La Licencia Médica tiene por objeto permitir la recuperación de la salud de la persona trabajadora, lo cual le permite justificar la ausencia al trabajo y le otorga un subsidio que reemplaza la remuneración durante el período de incapacidad laboral. Por su parte, cuando no se verifique la existencia de la relación laboral, no corresponde el pago del subsidio por incapacidad laboral, ya que no existe remuneración que reemplazar. En este sentido, la presente instrucción faculta a las COMPIN y a las Contralorías Médicas de las ISAPRE para requerir a las entidades empleadoras una serie de antecedentes que permitan verificar la existencia del vínculo laboral y acreditar si las remuneraciones que serán reemplazadas son consistentes con la capacidad de pago de la entidad empleadora. Lo anterior ha sido confirmado por la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2025, en causa Rol 8879-2025.

Adicionalmente, y con el objeto de simplificar el procedimiento de pago de los subsidios por incapacidad laboral, reduciendo así los trámites que debe realizar la persona trabajadora, se establece un procedimiento para que las entidades pagadoras resuelvan de manera administrativa y directamente los eventuales pagos incorrectamente realizados, esto sin requerir la devolución de los montos pagados a la persona trabajadora.

A efectos de control interno, la presente circular lleva por número IBS_NORM2026_25.

En consecuencia, las modificaciones introducidas, son del siguiente tenor:

I. MODIFÍCASE EL LIBRO II DE LA SIGUIENTE FORMA:

REEMPLÁZASE el literal b), numeral 6, del Título V, por lo siguiente:

“b) El artículo 21 del Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán solicitar al empleador el envío de informes o

antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador, así como también disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

En este contexto, el vínculo laboral entre la entidad empleadora y la persona trabajadora, necesario en toda relación laboral, puede comprobarse complementariamente utilizando registros administrativos junto con otros antecedentes que permitan acreditar su existencia.

Cuando el vínculo laboral no pueda ser acreditado o bien existan dudas fundadas respecto de su existencia, la COMPIN y las Contralorías Médicas de las ISAPRE podrán hacer uso de sus facultades legales y realizar una fiscalización, o bien requerir información complementaria a la entidad empleadora o a la persona trabajadora, pudiendo, para estos efectos, solicitar todos los antecedentes necesarios que permitan verificar la existencia de la relación laboral y adoptar una decisión fundada, tales como:

- Comprobantes de transferencias y depósitos bancarios de las remuneraciones.
- Certificado de los últimos 12 meses del F29 del SII.
- Declaración Jurada N°1887 del SII.
- Certificado de vigencia de la sociedad e inicio de actividades ante el SII.
- Información del Libro de Remuneraciones Electrónico de la Dirección del Trabajo.
- Informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo, cuando exista.
- Antecedentes de solvencia económica del empleador.
- Otros antecedentes que permitan verificar el pago efectivo o la capacidad de pago de las remuneraciones.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la sola exhibición de documentos formales, como lo son el contrato de trabajo, las liquidaciones de remuneración y las planillas de pago de cotizaciones no son suficientes para acreditar el vínculo laboral.

En aquellos casos en que luego de la revisión de antecedentes de registros administrativos y de la revisión de la documentación que pueda aportar la entidad empleadora y la persona trabajadora, persista la duda respecto de la relación laboral, la COMPIN y las Contralorías Médicas de las ISAPRE podrán realizar las visitas inspectivas que permitan comprobar la existencia de huellas laborales materiales y concretas que den cuenta del desarrollo de las labores de la persona trabajadora.

Mientras se efectúa el procedimiento de verificación de huellas laborales a través de las visitas inspectivas, la COMPIN y las Contralorías Médicas de las ISAPRES podrán suspender la tramitación de las demás licencias médicas que correspondan a la entidad empleadora investigada. En caso de ser necesario, la COMPIN informará a la Caja de Compensación respectiva la necesidad de suspender temporalmente el pago de los subsidios por

incapacidad laboral que se encuentren pendientes, hasta verificar la existencia o no del respectivo vínculo laboral.

Si no se logra acreditar la existencia de vínculo laboral, la COMPIN o la ISAPRE, según corresponda, deberán rechazar o redictaminar de oficio todas las licencias médicas analizadas.

La COMPIN y las Contralorías Médicas de las ISAPRES deberán incorporar esta casuística en su sistema integral de gestión del riesgo de obtención improcedente de beneficios o de recursos, establecido en el Título V del Libro VI de este Compendio.”.

II. MODIFÍCASE EL LIBRO III DE LA SIGUIENTE FORMA:

INCORPÓRASE en el Título I un nuevo numeral 6.4 denominado “6.4 PROCESO DE REGULARIZACIÓN ENTRE INSTITUCIONES”, como sigue:

“6.4 PROCESO DE REGULARIZACIÓN ENTRE INSTITUCIONES

En el caso de incurrir en cualquier error durante el proceso de tramitación de la licencia médica y/o del subsidio por incapacidad laboral, que finalmente se materialice en que dicho subsidio sea pagado a la persona trabajadora por una entidad distinta a la que le corresponda, el proceso de regularización deberá realizarse directamente entre las entidades involucradas, esto es, deberán efectuar las transferencias de los recursos involucrados directamente entre ellas. Por lo tanto, las entidades pagadoras no estarán autorizadas para requerir a la persona trabajadora que efectúe devolución alguna de los montos percibidos en el caso indicado, salvo en la situación de una incorrecta determinación del monto del subsidio por incapacidad laboral, en la cual sólo podrá exigirse el pago en exceso que se hubiere efectuado.

Del mismo modo, cuando se trate del pago de las cotizaciones previsionales que efectúan las entidades pagadoras del subsidio por incapacidad laboral, aplicará el mismo criterio indicado en el párrafo anterior.

La entidad que constate el error deberá comunicarlo a la institución que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su detección, disponiendo esta última de un plazo de treinta días corridos, contado desde la comunicación, para efectuar la transferencia de los recursos involucrados.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de la obligación de pago que corresponde a la entidad pagadora conforme al numeral 6.1 de este Título, cuando el error se

hubiere producido en la ejecución de un convenio de pago delegado en la entidad empleadora, caso en el cual esta última mantendrá su responsabilidad de restitución frente a la entidad pagadora, sin que ello afecte a la persona trabajadora.”.

III. MODIFÍCASE EL TÍTULO V DEL LIBRO VI, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1. AGRÉGASE** en el primer párrafo del número 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Constituye una manifestación de obtención improcedente de beneficios la simulación o inexistencia del vínculo laboral invocado para acceder a una licencia médica o al subsidio por incapacidad laboral derivado de ella, conforme a lo dispuesto en literal b), del numeral 6, Título V del Libro II de este Compendio.”.

- 2. AGRÉGASE** en el Numeral 4.3, del número 4, la siguiente letra d), nueva:

"d) Inconsistencias en el vínculo laboral: Entidades empleadoras respecto de las cuales se registren múltiples licencias médicas asociadas a trabajadores cuya huella laboral no resulte verificable, o cuyo domicilio registrado no sea ubicable en las diligencias de fiscalización.”.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)